



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 906/2024

En Palma, a día 19 de marzo de 2025, se constituye el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. Marina Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Francisco Martorell Esteban, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia por videoconferencia.

Reclamada: Sarton Canarias, S.A. (Ikea) con NIF XXXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamante formuló escrito de solicitud de arbitraje con fecha de registro de 19 de diciembre de 2024, que estuvo precedida por el expediente de reclamación DE 2869/2024.

La reclamante manifiesta que el frigorífico no cierra bien desde el primer momento. Tras dos visitas del técnico de Ikea, sigue sin estar resuelto el problema y la empresa se ha desentendido.

PRETENSIONES

Reparación o sustitución del frigorífico.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oída la parte reclamante, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento:

Considerando que la fecha de emisión de la factura de compra del frigorífico es de 29 de septiembre de 2021, el Colegio Arbitral advierte que resulta aplicable el régimen de garantías vigente con anterioridad a día 1 de enero de 2022, regulado por el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU).



En este sentido, el artículo 123.1 TRLGDCU estipulaba que el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifestaran en un plazo de dos años desde la entrega. En vista de la documentación que consta en el expediente, se aprecia que la parte reclamante, dentro del plazo de prescripción de tres años estipulado en el artículo 123.3 TRLGDCU, presentó sucesivas reclamaciones ante la empresa acerca de la falta de conformidad que presentaba el frigorífico.

Dado que la falta de conformidad se manifestó durante el período legal de garantía y que la misma se puso en conocimiento de la empresa en plazo, entiende el Colegio que resulta aplicable el artículo 119.1 TRLGDCU, de acuerdo con el cual, si el producto no fuera conforme con el contrato, el consumidor y usuario podía optar entre exigir la reparación o la sustitución del producto, salvo que una de estas dos opciones resulto objetivamente imposible o desproporcionada. En el marco de la tramitación del expediente arbitral, la empresa no ha emitido ningún pronunciamiento acerca de la controversia planteada por la reclamante.

De conformidad con todo lo expuesto, el Colegio Arbitral ESTIMA la pretensión de la Sra. XXXXX. En vista de que la reclamante no opta expresamente por la reparación o por la sustitución, el Colegio Arbitral determina que procede la sustitución del producto.

A fin de dar cumplimiento al contenido del presente laudo, Sarton Canarias, S.A. dispone de un plazo máximo de un (1) mes a contar a partir del día siguiente al de su notificación, para proceder a la sustitución del frigorífico adquirido por otro de las mismas características técnicas y de calidad equivalente o -si no fuera posible- superior.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós